

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 1995-00423**

Teniendo en cuenta que en la providencia del 11 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto adiado el 11 de junio de 2021, de la siguiente manera:

“(…)

*PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones de la demanda ejecutiva de referencia, del BANCO POPULAR, contra PAFRAMAQ LIMITADA”*

En lo demás permanezca incólume dicha providencia; notifíquese junto al auto admisorio.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>19 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00423**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal del demandante provisto por la cámara de comercio de competencia con el objeto de verificar la dirección electrónica del actor que allí obra, esta deberá coincidir con el emisor del mensaje de datos que incorpora acto de postulación presentado en el expediente de conformidad con el inciso final del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 19 de noviembre del 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _180_ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2006-00012**

Por secretaria procédase a realizar las comunicaciones ordenadas en auto del 6 de agosto de 2021 y una vez efectuadas contabilícense los términos otorgados en la misma providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>19 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2014-0001**

Se requiere por última vez a la parte demandante a fin de que, en el término máximo de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de que trata el artículo 560 del C.G.P. o de ser el caso indique si, dado el incumplimiento del acuerdo de reorganización celebrado por el ejecutado, ya se inició el proceso de liquidación patrimonial en nombre del aquí demandado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>19 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00492**

En atención a la solicitud radicada el 8 de noviembre de 2021 por parte del apoderado de la parte ejecutada, se advierte al memorialista que no hay lugar a reconocer como dependiente judicial a la señora GLORIA DANIELA MORALES MENDEZ ni autorizarle el retiro de los oficios deprecados, toda vez que a la fecha no se ha acreditado su calidad de estudiante activo de derecho, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En efecto, señala el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 que los expedientes solo podrán ser examinados *“Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.”* y seguidamente señala el artículo 27 ibídem que:

*“**ARTÍCULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. (...)”* (subrayado por el Despacho)

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte demandada que para acceder al reconocimiento de la dependiente judicial a quien otorgó facultad expresa para retirar oficios, es necesario se allegue copia del certificado de la universidad o carné de estudiante activo.

Acreditados los requisitos legales y reconocido el carácter de dependiente judicial de la autorizada, se hará entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares deprecado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 19 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 180 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00492**

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la señora GLORIA DANIELA MORALES MENDEZ, en el entendido que las facultades disciplinarias a las que hace referencia en su escrito allegado el 8 de noviembre de 2021, están en cabeza exclusiva y excluyente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de conformidad con el acto legislativo 02 de 2015. En lo concerniente a la solicitud de certificación, sobre las razones por las cuales no se entregó el oficio de levantamiento de medidas cautelares, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

De otra parte, atendiendo a la documental allegada por correo electrónico el 18 de noviembre de 2021, remítase copia de las providencias proferidas en esta fecha al procurador 06 judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, e infórmesele que esta sede judicial no ha incurrido en mora alguna en el trámite del proceso de la referencia, pues el oficio de levantamiento de medidas cautelares al que se ha hecho referencia en su escrito, fue elaborado desde el 31 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha el interesado, su apoderado o su dependiente judicial debidamente reconocido y autorizado, hayan procedido a su retiro y correspondiente tramite.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>19 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>180</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00069**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 003), el accionado JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, acéptese la cesión de derechos que el Banco BBVA hace a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.; y por consiguiente se tienen por incorporados los documentos arimados para dicha gestión con el escrito que antecede. (Art.1666 a 1671 del C. C.)

Téngase a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A. como litisconsorte del Banco BBVA, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>19 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>136</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. 2021-00074**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de agosto de 2021, en la que resolvió el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y Octavo Civil Circuito de Bogotá, declarando a este despacho como el competente. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C. <u>19 de noviembre de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>180</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00074**

Teniendo en cuenta que lo dispuesto por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, y el correo electrónico enviados por la poderdante YADIRIS GÓMEZ FERNANDEZ visible a PDF 010, donde se desiste de las pretensiones de la demanda:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - AVOCAR** conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO. – PROCEDER** con el pronunciamiento respecto a la solicitud de desistimiento.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._19 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _180_____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00074**

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento allegada mediante correo electrónico el 27 de septiembre de 2021, se requiere a la apoderada en le término de cinco días a partir de la notificación del presente para que ratifique su petición desde el correo electrónico informado en el escrito de demanda, o de ser el caso, acredite que el mensaje de datos fue enviado desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA.

Al respecto, téngase en cuenta que la dirección de notificaciones de la apoderada que consta en el escrito de demanda es: [rbent@yanezabogados.com](mailto:rbent@yanezabogados.com) (Folio 74 del PDF 01 del presente Cuaderno electrónico), mientras que, el correo con la solicitud de desistimiento fue enviado desde [ygoomez@yanezabogados.com](mailto:ygoomez@yanezabogados.com)

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(3)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _19 de septiembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _180____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 11001400301720200014101**

Para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra la decisión adoptada en la providencia del 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se denegó la apelación que dicho litigante formuló respecto del auto que realizó control de legalidad, se realizan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. El recurso de queja está consagrado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, conforme a los cuales éste procede en los eventos en que el Juez de primera instancia niega el recurso de apelación; de tal manera que el único objeto del mismo es que el superior determine si la alzada estuvo bien o mal denegada.

De la lectura del artículo 321 y concordantes del estatuto procedimental civil, se concluye que el legislador quiso establecer la taxatividad como principio rector del análisis sobre la procedencia del recurso de apelación, es así como sólo son susceptibles de alzada las decisiones expresamente determinadas por la ley, sea en el citado artículo 321 *ibídem* o en disposición especial que regule lo pertinente.

Entonces, para determinar si una providencia es o no apelable, con base en lo expuesto, debe estarse al resultado de la confrontación entre el sentido y carácter de la decisión que causa inconformidad y lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las demás normas especiales que resulten aplicables, sin que para el efecto pueda entrar en consideración un factor diferente.

2. Aduce el recurrente que el auto del 5 de marzo de 2021 es objeto del recurso de reposición por cuanto el control de legalidad que dejó sin valor ni efecto lo actuado incluso desde el auto admisorio, en últimas es lo mismo que la declaratoria de nulidad de todo lo actuado; razón por la cual, aplica en la hipótesis del numeral 6 del artículo 6 del Código General del Proceso.

3. Al respecto, la doctrina<sup>1</sup> ha enseñado que el control de legalidad es una medida de limpieza procesal que ha sido instituida con el propósito de corregir de forma tempranamente los vicios de procedimiento y para evitar la configuración de causales de nulidad. Por lo cual, si el Juez advierte la configuración alguna nulidad o que de alguna manera se ponga en riesgo la defensa de las partes se deberá adoptar los correctivos necesarios.

Desde la ley 1285 de 2009 se impuso el deber al Juez civil de hacer control de legalidad sobre la actuación procesal al término de cada etapa del proceso. Normativa que fue reproducida por el artículo 132 del Código General del Proceso, sin embargo, esta fue ubicada dentro de las reglas relativas a las nulidades procesales. No obstante, desde una interpretación sistemática de los artículos 42,

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez

122, 372 y 448 del estatuto procesal se advierte que trasciende al mero régimen de nulidades, por lo cual es una herramienta para mantener el cauce de un adecuado desarrollo del proceso y cuya observancia debe ser constante.

Por lo tanto, el control de legalidad no solo busca el saneamiento de nulidades, sino también la corrección de defectos procedimentales que, sin constituir nulidades, tienen la virtud de generar vicios en el trámite que impidan o entorpezcan el éxito del proceso.

4. Ahora bien, sobre la decisión del Juez de primera instancia de realizar el control de legalidad fundado en la posición que autos manifiestamente ilegales no atan al juez ni a las partes, debe traerse a colación lo manifestado por la jurisprudencia al respecto:

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.*

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales.*

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

*Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”*

5. En el caso bajo estudio, el *aquo* en uso de sus deberes y facultades oficiosas realizó el control de legalidad en el cual declaró sin valor ni efecto el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que se advirtió una causal de inadmisión por la ausencia del derecho de postulación.

En este sentido, la Juez de primera instancia advirtió que el auto era manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico y que en consecuencia los autos ilegales no atan al juez y las partes, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

Sin embargo, se observa que el auto que libro mandamiento (folio 87 del PDF 01 del Cuaderno de Primera instancia) es fecha 2 de junio de 2020, mientras que la providencia que pretende emendar su ilegalidad es del 5 de marzo de 2021, es decir

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

8 meses después, lo que no resulta ser un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre ambas providencias.

Así mismo, hacer uso de este tipo de excepciones requiere que la situación de ilegalidad sea manifiesta e impida el normal curso del proceso, para lo cual el operador de justicia debe hacer un análisis de razonabilidad y efectividad de las medidas a tomar con el propósito de garantizar y no afectar los derechos del debido proceso y administración de justicia.

6. Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso en el numeral 4 del artículo 132 ha establecido como causal de nulidad: “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”. Por lo tanto, el auto objeto del recurso de queja materialmente corresponde a una providencia que declara la nulidad de todo lo actuado en virtud de la norma citada.

Con base en lo expuesto, habrá de declararse mal denegado el recurso de apelación, por lo cual se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme el artículo 353 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dejó sin valor ni efecto todo lo actuado de fecha el 05 de marzo de 2021, acorde con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ADMITE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LT, en contra auto de fecha el 05 de marzo de 2021 que dejó sin valor ni efecto todo lo actuado.

**TERCERO:** Correr traslado del recurso de apelación por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al Juzgado 17 Civil Municipal, esta decisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 19 de noviembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____180____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>_____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---